

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 282

RADICACIÓN	760014003015-2016-000665-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO ESPERANZA MOLINA ALFARO
CAUSANTES	CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, actuando en calidad de hijos, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA, quien falleció el día 25 de abril de 1986 y CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ, quien falleció el 6 de noviembre de 2014, ambos en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, según consta en los registros civiles de defunción que fueron allegados, y sin dejar testamento alguno.

A los fallecidos le sobrevivieron sus hijos, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento, sin que los solicitantes conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 21 de octubre de 2016, reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste Despacho la sucesión de los causantes CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA, reconociendo como herederos a los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO, y ESPERANZA MOLINA ALFARO, en calidad de hijos de los mencionados fallecidos.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se tiene a RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, como heredero determinado e hijo de los causantes quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente, procediendo a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 26 de enero de 2017, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello, concediendo el término de 10 días para tal fin.

El día 27 de enero de 2017 el apoderado judicial allega escrito solicitando la notificación del heredero conocido EDINSON MOLINA ALFARO CC 14.443.478, a quien posteriormente se le requiere para que allegue los documentos necesarios que certifiquen el parentesco con los causantes, siendo aportados al expediente el 26 de mayo de 2017, habiéndose citado a través de correo certificado el 11 de julio de 2017 sin que hubiese comparecido al proceso. Debiéndose presumir que **repudia la herencia** conforme lo previsto en el art. 1290 del código civil, una vez que se hizo control de legalidad, - al haberlo erróneamente el 29 de septiembre de 2017 tenido como interesado con derecho a intervenir en la causa mortuoria de los causantes-

Aunado a lo anterior, el 27 de julio de 2017 se corrió traslado a las deudas presentadas dentro del inventario y avalúo adicional por el término de 3 días de conformidad al art. 502 inciso 1 del CGP, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 18 de octubre de 2018.

Posteriormente, se procedió a impartir aprobación a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, por no haberse presentado objeción alguna, aunado a ello, se ofició a la DIAN a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, quien en término expidió certificado de no deuda.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

Surtido lo anterior, y revisado los documentos obrantes en el expediente se ejerce nuevamente control de legalidad a fin de evitar nulidades advirtiendo que se hacía necesario liquidar la sociedad conyugal formada por los extintos señores MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ, conforme al art. 487 del CGP y ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de dicha universalidad en los términos del artículo 523 del CGP., así mismo se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 CGP.-, sin que nadie se hiciera presente. Acto seguido y ante la incomparecencia de acreedores de la sociedad conyugal dentro del término del emplazamiento, se da alcance al trabajo de partición que obraba dentro del expediente, debiendo ordenar rehacerse al haberse omitido liquidar la sociedad conyugal, concediendo el término de 5 días.

Presentado finalmente el trabajo de partición se corrió traslado por el término de 5 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, sin objeción alguna.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que, el partidador de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, son herederos de los causantes MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA y CARLOS ALBERTO

MOLINA GOMEZ, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos designaron como partidor a su mandatario judicial, quien realizó y presentó el trabajo de partición, al cual se le dio alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal MOLINA - ALFARO, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
		CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ 50%	MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA 50%
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno urbano con superficie de 154 M ² demarcado con el No. 19 Manzana B-Q de la Urbanización El Guabal de la ciudad de Cali con MI 370-286298.	\$70.755.000	\$35.377.500	\$35.377.500
TOTAL ACTIVO	\$70.755.000	\$35.377.500	\$35.377.500
PASIVO	\$15.809.808	\$7.904.904	\$7.904.904

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA			
		CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO	LUZ AMPARO MOLINA ALFARO	ESPERANZA MOLINA ALFARO	RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno urbano con superficie de 154M ² demarcado con el No. 19 Manzana B-Q de la Urbanización El Guabal de la ciudad de Cali con MI 370-286298.	\$70.755.000	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750
TOTAL	\$70.755.000	\$17.688.750	\$17.688.750	\$17.688.750	\$17.688.750
PASIVO	\$15.809.808	\$3.952.452	\$3.952.452	\$3.952.452	\$3.952.452
TOTAL	\$54.945.192	\$13.736.298	\$13.736.298	\$13.736.298	\$13.736.298

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que “*El partidor se*

conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”, de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que los asignatarios hayan acordado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA CC 29.057.259, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ CC. 511.967.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial ALFARO- MOLINA.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA CC 29.057.259, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ CC. 511.967, a favor de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, como herederos.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 286298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b0ed72f31102ed4a314dc7fdccda5e8b388cece081fc2022009aff0dc41f4**

Documento generado en 24/10/2023 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

SENTENCIA No. 281

RADICACIÓN	2020-00491-00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO	GASPAR OROZCO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GASPAR OROZCO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: El señor GASPAR OROZCO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, un título valor letra de cambio No. 001 del 25 de enero de 2018, por valor de (\$48.000.000) pagaderos el 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: Durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo al 1.0% mensual sobre el capital.

TERCERO: Que, el señor GASPAR OROZCO, no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha.

CUARTO: El crédito ejecutado contenido en la letra No. 001, se encuentra en mora desde el día 26 de enero de 2019.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, y en contra del demandado GASPAR OROZCO, por la suma de (\$48.000.000) correspondiente al capital referido en el título valor letra de cambio No. 001; Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital por el 1% entre el 25 de enero de 2018 al 25 de enero de 2019; más los interés de mora a partir del 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA O GENERICA", fundadas en la existencia de un paz y salvo expedido por la entidad ejecutante, fechado el 20 de marzo de 2019, del cual se extrae con claridad que el ejecutado no tiene ni está tramitando ningún tipo de crédito con esa Cooperativa.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1852 del 23 de octubre de 2020, y se surtió la notificación del demandado por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, como se indicó en el auto interlocutorio N° 700 del 8 de abril de 2022.

Así, una vez notificada, el demandado por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna contestó la demanda y propone excepciones de mérito, seguidamente, mediante providencia del 7 de julio de 2023, se niegan los interrogatorios de parte solicitados, en razón a que nos encontramos frente a un proceso de ejecución en el cual con las pruebas aportadas era suficiente para elucidar la cuestión, aunado a que, los interrogatorios no son para que se reiteren lo dicho en la demanda y en la contestación, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las



partes. La precitada providencia fue apelada por la parte demandante, por lo que de conformidad con el artículo 323 del CGP, se proferirá sentencia en el presente asunto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión, en síntesis, adujo que, del título valor base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible, y por el incumplimiento del ejecutado se hizo necesario la exigibilidad judicial con la finalidad de obtener el pago de la obligación.

El apoderado señaló que, los argumentos aducidos por la parte ejecutada en las excepciones formuladas carecen de pruebas que logren demostrar sus aseveraciones, desatendiendo la literalidad del título valor adosado como sustento de la ejecución. Aunado a lo anterior, aduce que los planteamientos carecen de los medios probatorios que permitan acreditar que el crédito no se llevó a cabo, que la firma o huella no corresponden al ejecutado, o que el crédito se encuentra pagado. En consecuencia, se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

PARTE DEMANDADA:

Indicó que, es muy importante esta etapa procesal dado que se observan inconsistencias, y falta de proceder en las actuaciones procesales que han obrado en este despacho referente al proceso de la referencia, que como se tuvo como notificado al ejecutado dentro del término legal se contestó la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito entre ellas la más importante y con documento anexo, fue la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, aportando paz y salvo en archivo adjunto que obra en el expediente, y nuevamente se aporta esta prueba documental (Paz y salvo) en la solicitud de la suspensión del proceso civil por obrar denuncia penal frente a esta cooperativa, que de manera reiterativa está presentando demandas ejecutivas que no obedecen a la realidad., que a consideración el despacho debió decretar o aun como una prueba de oficio considerar el documento de paz y salvo, pues lo que se pretende es llegar a la verdad, trabar Litis e impartir justicia.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (ius postulandi), y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este*”¹. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –letra de

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

cambio- lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que , el ejecutante es el acreedor de la obligación y que el ejecutado es quien firmó como deudor.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

- **TESIS DEL DESPACHO**

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se tiene que, las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demostró el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Letra de cambio No. 001.
- Contestación de la demanda.
- Paz y salvo aportado.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Del Título Valor

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales



dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma *Ibidem*, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

AFIRMACIONES INDEFINIDAS / CARGA DE LA PRUEBA / NEGACION INDEFINIDA

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de una (1) letra de cambio de la cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja

dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la parte ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Ahora, no existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor GASPAS OROZCO, a favor de la entidad demandante, contenida en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el **día 25 de enero de 2019, por la suma de \$48.000.000.**

Encontrándose que, la inconformidad del demandado radica en que asegura que NO adeuda la obligación que se ejecuta en su contra en la presente acción, lo cual pretende acreditar con un paz y salvo aportado. Por consiguiente, el ejecutado desconoce la totalidad de la obligación ejecutada.

El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibidem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *“supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Ahora, como quiera que las excepciones de mérito propuestas contienen similar unidad de argumentación, están serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que el demandado GASPAS OROZCO, con el escrito de contestación de la demanda anexó copia de un documento expedido por la parte demandante por medio del cual certifica que el ejecutado se encuentra PAZ Y SALVO y además no tiene, ni está tramitando ningún crédito con esa entidad, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Ante lo anterior, el actor no tacha de falso el documento, empero, desconoce su contenido respecto al concepto por el cual fue traído a este trámite, ya que indicó que no señala de que obligación se trata, pues la parte ejecutante atendiendo la literalidad del título valor inició la presente acción por el capital contenido en la letra de cambio.

Ahora bien, para resolver, es preciso aclarar lo referente a las afirmaciones definidas e indefinidas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC 172-2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expone:

“Dicha afirmación, esto es, el cumplimiento del pago, probado con la mencionada estipulación, conllevaba un hecho positivo definido, en tanto que resulta delimitado en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore), el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse, esto es, el incumplimiento por no pago.

En esa circunstancia, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza de la convocada, por cuanto el actor, al afirmar que pagó el precio y acreditar este hecho con el contrato, en concreto, estar “a paz y salvo por todo concepto”, de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, con su sola manifestación de “no pago”, contenida en la excepción “inexistencia del negocio jurídico por no pago”. Por consiguiente, debió falsear o contraprobar la respectiva cláusula, tarea que tampoco ejecutó, pues onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor.

En efecto, la expresión de cumplimiento de la obligación de pago, aducida en el escrito genitor del proceso y soportada con la correspondiente prueba, no se hallaba exenta de demostración, por tratarse de una afirmación definida. Esta aseveración, por ser concreta en cuanto al tiempo (día, mes, año), modo (la entrega y acuso de recepción del dinero) y lugar (el sitio donde se suscribió el contrato), para su éxito demandaba del elemento de juicio respectivo”.

Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba. Empero, el actor al formular el libelo y al descorrer el traslado de las excepciones, coherentemente, manifestó que si pagó, allegando como fundamento el contrato demostrativo del hecho, esto es, por estar a “paz y salvo”, especificado en la cláusula tercera. Dicha situación, entonces, forzaba a la convocada recurrente, desvirtuar probatoriamente los hechos de esa afirmación definida de la actora, demeritando el contrato con una prueba en contrario del pago. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”

Se extrae de lo anterior, que las pretensiones formuladas en el asunto de marras, no solo requieren del título valor adosado como base de ejecución contenga los requisitos de validez y de la la firma del ejecutado en señal de aceptación, sino también, el incumplimiento del pago; el cual es atacado por el ejecutado con el anexo del escrito de excepciones, con el cual, el extremo actor expresa que el demandado se encuentra paz y salvo de obligaciones contraídas con COOPTECPOL, por todo concepto.

En consecuencia, se infiere que la mentada afirmación (contenida en el paz y salvo) del propio actor referente a que el ejecutado se encuentra paz y salvo de obligaciones a favor del ejecutante, es una afirmación definida y con limite en el tiempo, la cual, no fue tachada de falso por el apoderado judicial del ejecutante, y que evidentemente requiere de otro hecho opuesto, que es el no pago aducido por el demandante, por lo que también debía demostrarse de manera fehaciente.

En consecuencia, la carga de la prueba del hecho contrario, era del resorte exclusivo del ejecutante, en el entendido que el sujeto pasivo afirmó no adeudar ninguna obligación a su cargo, y acreditó el citado hecho contrario con el paz y salvo expedido por la misma contraparte, quien seguidamente debió controvertir o contraprobar la respectiva prueba documental aportada, lo que evidentemente no realizó, limitándose de manera exclusiva a indicar que de la literalidad del título valor se desprende la existencia de la obligación impaga y pretendiendo con un interrogatorio de parte desvirtuar el propio paz y salvo que la misma entidad expidió y suscribió, sin suministrar información alguna en la escrito que descurre el traslado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se expidió el paz y salvo, o a que obligaciones se refería aportando los documentos que a bien tuviere



para desvirtuar el mismo; desatendiendo además que, la fecha de elaboración del certificado de PAZ Y SALVO emitido por COOPTECPOL (20 de marzo de 2019), es posterior a la creación y vencimiento del título valor base de ejecución (25 de enero de 2018 – 25 de enero de 2019), respectivamente.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que el pago o cobro de lo no debido alegados por el ejecutado se logran acreditar debido a que, el documento con el que el sujeto pasivo intenta relacionar las aseveraciones expuestas, tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar que el señor GASPAS OROZCO, efectuó el pago total de la obligación que se cobra, por contener una afirmación definida, que no fue atacada adecuadamente por la contraparte, ya que no logró desvirtuar dicha aseveración.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demuestra el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$1.920.000**.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad09536a6a92ea1790d4408a965f5fd51488634b30c5208423025de00870b5**

Documento generado en 24/10/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756

Radicación 760014003015-2022-00571-00

El Municipio de Santiago de Cali, remite respuesta al embargo decretado y pone en conocimiento la ubicación laboral del demandado, así mismo se allegaron respuesta de diferentes entidades bancarias; lo anterior se agregará a los autos y se pondrán en conocimiento de la parte actora. Finalmente resulta innecesario oficiar a Sanitas EPS, como quiera que, ya se informó lo pretendido. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, la respuesta allegada de La Alcaldía de Santiago de Cali.
- 2.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO**, las respuestas allegadas de entidades bancarias de la cual se destaca la del Banco Caja Social, quien acata la medida, sin saldo disponible a la fecha.
- 3.- NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3d5940ae83fe7d432e5cb8e0e586f8519c617b3fc731b42c268b5ab7eefc8**

Documento generado en 24/10/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Radicación 760014003015-2022-00636-00

Encontrándose pendientes de resolver tanto la solicitud de ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad del deudor, como el desistimiento de este pedimento, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se advierte que no resulta procedente como quiera que, no se decretó, ni perfeccionó medida alguna contra el vehículo en mención que conllevara al decomiso de este. Motivo por el cual se despachará desfavorablemente su petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO ACCEDER al levantamiento del decomiso solicitado, por resultar improcedente conforme las razones expuestas anteriormente.

EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, proceder con el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e78c9adb36eaffd4f680ed75e5c5f6c48f19d04c1f8a3d917bd60d97c17f8**

Documento generado en 24/10/2023 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

Radicación 76001-40-03-015-2023-00724-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE con Nit 900.528.910-1**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE con Nit 900223556-5** contra de **DORIS CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.516.522** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 6.000.000, por concepto de capital, contenido en el pagaré P-80811917
- B. Por los intereses de plazo, a la tasa del máxima autorizada por la Ley desde el 10 de marzo de 2022 hasta 29 de marzo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 30 de marzo de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf52b393a97846a70b4eec20c1288c538a17e3b7663eafb3b0251de52e33100**
Documento generado en 24/10/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

RADICACIÓN:2023-00782-00

Subsanada en debida forma la presente demanda la abogada Victoria Eugenia Guzmán Ramírez, quien actúa como apoderada judicial de los señores JAIR HUMBERTO ROJAS GARCIA, ELSY ADIELA ROJAS GARCIA, EVER ANTONIO ROJAS GARCIA y DIEGO FERNANDO ROJAS GARCIA, en calidad de hijos y herederos de los causantes, en uso del poder que le ha sido conferido, presentó demanda de apertura de la SUCESIÓN ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes ANA DOLORES GARCIA, fallecida el 14 de junio de 2022 y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, fallecido el 16 de agosto de 2022 acaecido en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lugar donde se señala que tuvieron su último domicilio.

Aunado a ello, se tiene que desde los albores del trámite liquidatorio los señores ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, contrajeron matrimonio religioso, lo que supone que, al momento del fallecimiento de los cujus, la comunidad económica de los consortes no se había disuelto, lo que aconteció por la muerte de los cónyuges, según la causa prevista en el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil concordante con el artículo 152 de esa misma codificación.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 1821 del Código Civil y 487 del Código general del proceso, se ordenará que en el presente proceso se liquide la sociedad conyugal GARCIA – ROJAS, con el emplazamiento de los acreedores de la citada universalidad en los términos del artículo 523 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 núm. 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, personas fallecidas en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
- 2.- LIQUIDESE en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por los extintos ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, con ocasión de su matrimonio, conforme al Art. 487 del C.G.P.
- 3.- EMPLACESE a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por los extintos ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el Art. 523 y 108 del CGP.
- 4.- Reconocer dentro del presente trámite sucesoral los señores JAIR HUMBERTO ROJAS GARCIA, ELSY ADIELA ROJAS GARCIA, EVER ANTONIO ROJAS GARCIA y DIEGO FERNANDO ROJAS GARCIA, como herederos de los causantes señores ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ conforme al art. 491 del CGP. Requerir a la parte actora, por lo tanto, tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.
- 5.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes señores ANA DOLORES GARCIA, y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, de conformidad al artículo 08 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

6.- Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

7.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

8.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$42.412 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes evaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f9ab775874c137c2ff33939b74b109b093ff6c5363c97939a3b302e7d49a3**

Documento generado en 24/10/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2827

Rad. 760014003015-2023-00804-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por RAFAEL CARMONA ACEVEDO quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **LUZ IVONNY ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, en su calidad de arrendataria y el señor HERIBERTO ZULUAGA GÓMEZ y la señora MARÍA KARINA RAMÍREZ DE ZULUAGA, en calidad de coarrendatarios, se observa que, debe solicitar de manera individual las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada canon adeudado, desde que la parte demandada incurrió en mora, lo anterior por cuanto cada canon constituye una pretensión autónoma e independiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HAROLD TABARES GONZÁLEZ, identificado c.c. # 16.746.852 de Cali (VAC) portador de la T.P. No. 320318 del C. S. de la J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59375a5a8e3806e6b9fcb1198961ddf7df75690b72338f1bff4bf72d44b24309**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2713

Radicación 76001-40-03-015-2023-00807-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que, no se aportó tarjeta de propiedad ni certificado de tradición que de cuenta la titularidad del garante sobre el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA PAGO DIRECTO, propuesta por BANCO DE BOGOTA contra TULIA ANDREA GARCIA COY, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc864fd284a77d712251e7198de6d3de232d3a786a3446c670924de00cd7927**

Documento generado en 24/10/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830

Rad. 760014003015-2023-00808-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, **Contra** CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, **mayor de edad, vecino de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré número 106673929**, otorgado el 09 de marzo de 2017.

- a) Por la suma de **\$65.018.114.00** por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal **a)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, el 07 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA LILIANA PINEDA PARRA portadora de la T.P. 139.702 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79c546c70783cc8a2e754e20b5410f1105b5d36dce597ab419f7bacfe1aeb9**

Documento generado en 24/10/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2793

RADICACIÓN: 2023-00811-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **DELIA LORENA GUAZA LASSO, MARY YOLY RIASCOS MARTAN y ALEXANDER ORDOÑEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.**, para poder determinar quién es el representante legal de la parte demandante de conformidad con el Art 84 núm. 2 del C.G.P, pues pese a que lo relaciona como anexo de la demanda no obra dentro del plenario.
- b) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e4e63c856aa8cd3a9b3e9c74415a0ba423994bdf5342fab2f439e59b000c7**

Documento generado en 24/10/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2835

Rad. 760014003015-2023-00812-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por SEBASTIAN MUÑOZ PALOMINO quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ, se observa que:

1.- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" indicando en las pretensiones de manera individual la suma por concepto de capital, y de manera separada la que se pretende por concepto de intereses, lo anterior por cuanto cada ítem constituye una pretensión autónoma e independiente.

2.- De igual forma debe precisar en el literal b) de las pretensiones, el año al que se refiere el periodo de causación de intereses moratorios, toda vez que no se mencionó.

Conforme con el artículo 90 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, portador de la T.P. No. 68.070 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb70981dcab3c2eebab9333b7eed3e65235a2c7fd4c0f13735c451ad6834ea**

Documento generado en 24/10/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2836

Rad. 760014003015-2023-00815-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **JESUS MARINO BRAVO BOLAÑOS**, se observa que, No se adjuntó vigencia actualizada de la Escritura Poder No. 1803 del 01 de marzo de 2022, como quiera que la allegada, data de enero de 2023, por lo que habiendo transcurrido más de 9 meses de su expedición, se hace necesario actualizarla, lo anterior con el fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0769032429855e9653551b7630bd8a3248c27551c2dbaf76ed08bed5c59e889**

Documento generado en 24/10/2023 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble, tal como lo establece el numeral 7º del artículo 28 del CGP; aunado a lo anterior, del líbello demandatorio y anexos aportados se extrae con claridad que el proceso es de mínima cuantía, toda vez que el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción para el año 2023, no supera los límites de la mínima cuantía que se encuentra establecida en \$46.400.000, al tenor del canon 26 numeral 3º de la norma Ibidem.

Así las cosas y al verificarse la dirección de ubicación del predio objeto de la acción, corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º y 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d1d765ad78408f00bc0f32ba8004363b66093ef7af6e7196ac62879ecb2be**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2818

Radicación 76001-40-03-015-2023-00819-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DEL MAR AGUDELO ROMERO, a través de apoderado judicial contra JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que se omite enunciar los nombres y números de documentos de identificación de todas las personas contra las cuales se debe dirigir la acción, es decir, la señora LILIANA TOVAR GARCIA, quien detenta la calidad de coarrendatario del predio objeto de la acción, y necesariamente deben ser integrada al proceso por su condición de litisconsorte, conforme el artículo 61 del CGP.

b.- En consecuencia, el libelo demandatorio debe adecuarse en los términos del literal que antecede, esto es, dirigir la demanda contra LILIANA TOVAR GARCIA, quien por ser coarrendataria del predio objeto de la acción debe ser integrada al proceso por su condición de litisconsorte, conforme el artículo 61 del CGP.

c.- Deberá el actor adecuar el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, determinando con suficiencia la cuantía del asunto, con sujeción estricta del artículo 26 numeral 6 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, es;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DEL MAR AGUDELO ROMERO, contra JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, con C.C. No. 16.934.350 y T.P. No. 276.352 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dacc6b06fefae8569bfee04f8efbb7e7ed844d13f46e50e8ed5718152418f5d**

Documento generado en 24/10/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>